

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 046

PUERTO MONTT, 31 AGO. 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; Resolución Exenta N°473 de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Los Lagos a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
75-X-2022	20-02-2022	Verónica Cruces Palma	Constructora Axis	Ord. N°Siden-Lagos-75-2022 del 03.03.2022

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, mediante **Resolución Exenta N°010/2022**, se solicitó al titular de la Unidad Fiscalizable, “Constructora Axis”, informar la emisión de ruidos generados por el conjunto de sus instalaciones, emplazadas en calle Via Azul S/N de la comuna de Puerto Montt, cuyo procedimiento deberá ser realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

5° Que, posteriormente, una vez analizado el informe N°094882022, de Acustec Ltda., esta Superintendencia pudo determinar que la medición de ruidos no correspondería a la situación de más altos niveles de ruidos definido en el artículo 16° del D.S. N°38/11 MMA, tal como fue requerido en la R.E. 010/2022, por lo cual se debió dictar un nuevo requerimiento al titular mediante la **R.E. SMA N°017/2022**.

6° Que, revisados los antecedentes que conforman el expediente que se contiene en la denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de las acciones que se indican a continuación.

- a) El día 31 de mayo de 2022, la empresa de servicios ejecutó una medición de ruidos, al exterior de los receptores R1, R4 y R13, los que correspondían a los más representativos y expuestos a la fuente de ruidos. Dicha medición se realizó en faenas de construcción y hormigonado, en periodo diurno, teniendo como resultado el cumplimiento a la norma de emisión para dichos receptores

- b) El día 09 de junio de 2022, el titular remitió a esta Oficina Regional un correo electrónico, presentando carta en la cual adjuntaba la respuesta a los puntos I, II, III, IV y V, solicitando una prórroga para la presentación del informe de medición de ruidos. En dicha actividad, participó personal de esta oficina regional donde se ejecutó una fiscalización junto al Sr. Fernando Daehling, inspector ambiental contratado por el ETFA Acustec.
- c) Con fecha 22 de junio de 2022, el titular remitió a esta Oficina Regional un correo electrónico, adjuntando el Informe técnico N°095982022, emitido por la misma ETFA ACUSTEC Ltda.

7° Que, como resultado de la campaña, el informe final concluye que en todos los receptores no hubo superación de los límites máximos permisibles para las mediciones diurnas, por lo cual, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional de Los Lagos concluyó que no fue posible constatar actualmente alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos.

8° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en

contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


IVONNE MANSILLA GOMEZ
JEFA REGIONAL DE LOS LAGOS

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



IMG/img

Distribución:

Por correo electrónico:

- Sra. Verónica Cruces Palma. Correo electrónico cruces.veronica@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.